

EXPOSICION DE MOTIVOS**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Por Decreto Supremo N° 022-2005-MTC, se aprobó la norma que regula la Provisión de Capacidad Satelital a través de satélites de comunicaciones a los titulares de concesiones y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones que operan en el Perú.
- 1.2 Mediante Decisión 707 de la Comisión de la Comunidad Andina, se aprobó la norma para el Registro Andino para la autorización de Satélites con Cobertura sobre Territorio de los Países Miembros de la Comunidad Andina, la cual en su Primera Disposición Transitoria estableció que los Países Miembros, en un plazo de seis (06) meses a partir de su publicación, deberán incluir en sus respectivos procedimientos de autorización o registro, el requisito de cumplir con esta Decisión.
- 1.3 Posteriormente, mediante Decisión 715 de la Comisión de la Comunidad Andina, se sustituyeron las disposiciones transitorias de la citada Decisión 707, ampliando el plazo hasta el 20 de diciembre de 2009, para que los Países Miembros incluyan en su legislación interna, el requisito a cargo de los proveedores de capacidad satelital, de cumplir con el procedimiento y requisitos previstos en la Decisión 707.
- 1.4 En cumplimiento de lo dispuesto por las Decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina antes citadas, corresponde adecuar la norma que regula la Provisión de Capacidad Satelital a través de satélites de comunicaciones a los titulares de concesiones y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones que operan en el Perú, aprobada por Decreto Supremo N° 022-2005-MTC, a los alcances de las mismas.

2. PROPUESTA NORMATIVA

- 2.1 **Incorporar el numeral 4.1.3 al artículo 4 de la norma que regula la Provisión de Capacidad Satelital a través de satélites de comunicaciones a los titulares de concesiones y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones que operan en el Perú.**

El numeral 4.1 del artículo 4 de la Decisión 707, establece que los operadores satelitales interesados en ofrecer capacidad satelital en uno o más Países Miembros, deberán, antes de solicitar autorización o registro en alguno de ellos y como requisito previo, registrar cada uno de sus satélites en la Lista Andina Satelital, independientemente si se trata de un nuevo recurso de órbita espectro (ROE) o es reemplazo, coubicación o relanzamiento de un satélite que conste con registro vigente.

Asimismo, el citado artículo establece que la Secretaría General de la Comunidad Andina concederá al Operador Satelital, previa opinión favorable del CAATEL, un Certificado de Registro por cada satélite y su ROE a explotar, el que será notificado a los Países Miembros y al operador satelital.

El artículo 1 de la Decisión 707 define a los satélites como objeto colocado en la órbita de los satélites geoestacionarios, provisto de una estación espacial con sus frecuencias asociadas.



De este modo, considerando que el Decreto Supremo N° 022-2005-MTC, en su artículo 4º, establece los requisitos para la inscripción en el registro de proveedores de capacidad satelital, resulta necesario incorporar como requisito adicional, para el caso de proveedores de capacidad satelital que empleen satélites geoestacionarios, el haber previamente registrado los mismos en la Lista Andina Satelital, lo cual deberá ser acreditado presentando el Certificado de Registro que para tal efecto emita la Secretaría General de la Comunidad Andina.

2.2 Modificar el numeral 5.3 del artículo 5, de la Norma que regula la Provisión de Capacidad Satelital a través de satélites de comunicaciones a los titulares de concesiones y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones que operan en el Perú.

El artículo 1 de la Decisión 707, define al Registro Andino como la inscripción de un satélite en la Lista Andina Satelital, mientras que nuestra norma nacional establece que el registro es por proveedor de capacidad satelital.

En tal sentido, se debe incluir en el Decreto Supremo N° 022-2005-MTC, la obligación de detallar en los certificados de inscripción, referidos en su numeral 5.3, el listado de satélites con los que dicho proveedor prestará sus servicios y por los cuales ha cumplido con los requisitos previstos en el numeral 4.1 del citado Decreto Supremo.

2.3 Modificar el literal e) e Incorporar el literal f) al artículo 8, de la norma que regula la Provisión de Capacidad Satelital a través de satélites de comunicaciones a los titulares de concesiones y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones que operan en el Perú.

El numeral 4.3 del artículo 4 de la Decisión 707, referido a la cancelación del registro, dispone que los Países Miembros revocarán la Autorización o Registro Nacional, dentro de los 180 (ciento ochenta) días de notificada la cancelación de un Registro de la Lista Satelital Andina.

Atendiendo a que el artículo 8º del Decreto Supremo N° 022-2005-MTC, contempla las causales de cancelación del registro de proveedores de capacidad satelital, corresponde incorporar como nueva causal de cancelación, la cancelación del registro en la Lista Satelital Andina, la cual deberá hacerse efectiva dentro de los 180 (ciento ochenta) días de notificada la misma.

2.4 Modificar el literal f) e Incorporar el literal g) al artículo 10º de la norma que regula la Provisión de Capacidad Satelital a través de satélites de comunicaciones a los titulares de concesiones y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones que operan en el Perú.

El literal b) del artículo 5 de la Decisión 707, establece que los operadores satelitales comunicarán anualmente a la Secretaría General de la Comunidad Andina, los usuarios y el ancho de banda utilizados en cada País Miembro por cada satélite registrado, con el fin de reportarlo a las Autoridades Nacionales Competentes. Esta información, deberá ser enviada a más tardar el 31 de julio de cada año para el primer semestre, y el 31 de enero del año siguiente para el segundo semestre.

El artículo 10º del Decreto Supremo N° 022-2005-MTC, contempla las obligaciones de los proveedores de capacidad satelital, dentro de las cuales se deberá incluir la



1002



obligación de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas por la Comunidad Andina para los operadores satelitales.

2.5 Disposiciones Transitorias

El último párrafo del numeral 4.3 del artículo 4 de la Decisión 707, establece que las autoridades nacionales de telecomunicaciones publicarán en sus respectivos portales electrónicos las notificaciones de cancelación.

En tal sentido, resulta necesario incorporar la obligación de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de publicar en el Portal Electrónico de este Ministerio, las cancelaciones del Registro de Proveedores de Capacidad Satelital.

Asimismo, la Segunda Disposición Transitoria de la Decisión 707 de la Comisión de la Comunidad Andina, modificada por la Decisión 715, dispone que los Países Miembros cancelarán los registros o autorizaciones nacionales a los operadores que al 20 de diciembre de 2009 no obtuvieran el registro andino.

Por tal motivo, corresponde establecer la adecuación del Registro de Proveedores de Capacidad Satelital a las disposiciones previstas por las Decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina 707 y 715.

3. IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta normativa consiste en la adecuación de la norma nacional, Decreto Supremo N° 022-2005-MTC, a las Decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina 707 y 715; las mismas que son vigentes y de obligatorio cumplimiento por el país. En este contexto, la propuesta normativa es coherente con el ordenamiento jurídico nacional.

4. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

El presente Decreto Supremo no irrogará gastos al Estado.

Asimismo, en relación a los beneficios que se pretenden alcanzar en virtud de esta propuesta normativa, debemos señalar de manera general, que su aprobación permitirá fortalecer las comunicaciones por satélite entre los Países Miembros de la Comunidad Andina, que constituyen un factor esencial para profundizar y fortalecer su integración económica y su cohesión sociocultural.

